



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00365 00
DEMANDANTE	Libaniel Soto Marín
DEMANDADO	Dolly Usma de Hincapié

Mediante providencia de 25 de octubre de 2023 se inadmitió la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla,

CONSIDERACIONES

A través de apoderada judicial, Libaniel Soto Marín promueve proceso ejecutivo con título hipotecario en contra de Dolly Usma de Hincapié, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de esta en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, aportando primera fotocopia auténtica de la Escritura Pública 8.965 de 14 de diciembre de 2021, expedida por la Notaria Segunda de Manizales, Caldas.

Y teniendo en cuenta que, José María Rivera Serna cedió el crédito hipotecario a Libaniel Soto Marín, y que Luis Ángel Muñoz Murillo vendió el bien

inmueble gravado con hipoteca a Dolly Usma de Hincapié.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, y 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, en lo atinente a la Escritura Pública 8.965 de 14 de diciembre de 2021, expedida por la Notaria Segunda de Manizales, Caldas.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Artículo 430 del Código General del Proceso)**

En cuanto al embargo de los bienes inmuebles hipotecados se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la partedemandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”*, se advierte que de cara a lo dispuesto en el

artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Se reconocerá personería judicial a la abogada Olga Beatriz Jiménez Álzate.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Libaniel Soto Marín, y en contra de Dolly Usma de Hincapié, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en la Escritura Publica 8.965 de 14 de diciembre de 2021, expedida por la Notaria Segunda de Manizales, Caldas.

b) Por los intereses de plazo sobre la suma de dinero indicada en el literal a), liquidados entre el 14 de marzo y el 14 de diciembre de 2022.

c) Por los intereses de mora sobre la suma enunciada en el literal **a)**, liquidados desde el 15 de diciembre de 2022, fecha del día siguiente al vencimiento del plazo pactado para el pago de la obligación; hasta el día en que se verifique el pago total de esta, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día

dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-218061 de propiedad de la demandada, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para lo cual se libraré oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Olga Beatriz Jiménez Álzate, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.101.257 y portadora de la tarjeta profesional número 126.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 14 de noviembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 060

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria